

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 194/25
H30301436479
H30301436479

JUICIO: C., N. Y. c/ F., W. A. s/ ALIMENTOS. EXPTE N° 194/25.

Monteros, 08 de mayo de 2025.-

1. PRELIMINAR:

Para resolver el pedido de alimentos provisorios solicitado por N.Y.C., en representación de su hija, D.M. (11 años).

2. ANTECEDENTES PROCESALES- RELATOS DE LOS HECHOS.

El 27/02/2025 el Defensor Oficial Civil y del Trabajo Itinerante, Dr. Agustín E. Acuña, apoderado de la Sra N.Y.C., DNI xx.xxx.xxx, quien actúa en representación de su hija, la niña D.M.F.C, DNI N° xx.xxx.xxx, inicia este proceso de alimentos.

La pretensión procesal (principal) de la peticionante es la determinación de una cuota alimentaria a favor de la niña.

La demanda está dirigida en contra del tío paterno, el Sr. W.A.F., DNI N° xx.xxx.xxx.

El peticionante solicita **“una medida cautelar de alimentos provisorios a favor de su hija”**, petición que motiva el dictado de esta resolución.

Los vínculos filiales y familiares invocados están acreditados con actas de nacimiento certificadas y agregadas digitalmente.

En el relato inicial, el peticionante manifiesta que su representada, la Sra. C., ha tenido dificultades para percibir los alimentos correspondientes del progenitor obligado principal, como también de la abuela paterna, obligada subsidiaria, según se desprende el proceso "CORDOBA NADIA YANET C/ FIGUEROA CLAUDIO Y FIGUEROA IRMA DEL ROSARIO S/ ALIMENTOS" expediente N° 319/20, conexo a éste, e igualmente tramitado por ante este mismo Juzgado. Al respecto, puntualiza que, ni el padre ni la abuela (obligados al pago) tienen trabajo en relación de dependencia.

Indica, además, que el tío de la niña percibe sus haberes del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, ya que, se desempeña en la Policía de Tucumán.

En este contexto, el expediente pasa a resolver los alimentos provisorios solicitados.

3. ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

3.1 Respecto de la prestación alimentaria provisoria derivada del parentesco como pariente colateral (tío):

En primer lugar: Los alimentos cualquiera fuera su fuente legal, no solo detentan una naturaleza jurídica asistencial, sino que constituyen un derecho humano fundamental (Tratados de Derechos Humanos, art. 75, inciso 22 Constitución Nacional). En este sentido, la integración de los mismos no admite demoras, y deben ser satisfechos de forma impostergable, ya que la espera hasta la finalización del juicio afectaría a su beneficiario postergando la satisfacción de sus necesidades básicas.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño instituye el deber "a los padres u otras personas encargadas del niño" de proporcionar -dentro de sus posibilidades económicas- las condiciones de vida que se reputen como necesarias para su desarrollo (conf. Art. 27 inc. 2 CDN).

A su vez, el art. 7º, primer párrafo, de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes dispone que:

"... la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños, y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías".

En segundo lugar: La obligación subsidiaria de los parientes colaterales

Al respecto, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 537, establece que la obligación alimentaria se extiende principalmente entre ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de parentesco.

No obstante, y conforme a la doctrina y jurisprudencia vigente, en situaciones excepcionales, el Juez debe considerar el principio de solidaridad familiar y el interés superior del niño, que prevalece sobre las interpretaciones estrictas del artículo mencionado, especialmente en el contexto del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que en todas las decisiones concernientes a los niños se deberá garantizar el interés superior del mismo.

En este caso, el pedido de alimentos provisorios se presenta contra un pariente colateral, el tío paterno, lo que constituye una situación excepcionalísima. Sin embargo, se observa que el progenitor principal, como la abuela en subsidiaridad, han incumplido con su obligación alimentaria, situación que ha sido previamente acreditada en el expediente. Ambos carecen de trabajo en relación de dependencia, lo que torna altamente dificultoso exigir el cumplimiento de una cuota alimentaria.

En este contexto, ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del alimentante principal, y considerando que la ley contempla la posibilidad de recurrir a un alimentante subsidiario, en virtud del principio de solidaridad familiar, estimo que dicho principio debe extenderse a los demás miembros de la familia, incluidos los parientes colaterales, como el tío. Esta extensión se realiza con el único fin de garantizar el bienestar del niño/a, asegurando su derecho a un nivel de vida adecuado y al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Así, conforme lo establecido en la Ley 26.061, sobre el Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y en cumplimiento con los estándares internacionales de derechos humanos, se entiende que es urgente garantizar que el niño reciba la atención alimentaria necesaria, dado el contexto de incumplimiento de su progenitor y la abuela, lo que afecta directamente su derecho a la alimentación y a una vida digna.

Conforme a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), reconocidos como derechos humanos fundamentales en el plano internacional, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y a condiciones mínimas de bienestar, esenciales para su desarrollo pleno.

Entre ellos, el derecho a la alimentación ocupa un lugar central. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que los Estados deben tomar medidas para asegurar que todas las personas, especialmente los niños, accedan a alimentos adecuados que aseguren su supervivencia y desarrollo integral.

Desde la perspectiva de los derechos humanos de la niñez, la obligación alimentaria no debe recaer exclusivamente en el progenitor directo. En casos excepcionales como el presente, resulta necesario extenderla a otros miembros de la familia, con el fin de evitar que la situación de vulnerabilidad de la niña quede desprotegida. Este incumplimiento de la obligación alimentaria tanto por parte del progenitor como de la abuela paterna, obliga al Estado a intervenir, cumpliendo su deber de proteger, garantizar y hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), especialmente en aquellos sectores más vulnerables, como los niños, niñas y adolescentes, tal como lo establece el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional.

En este contexto, y ante la verosimilitud de los derechos vulnerados en el presente caso, se justifica jurídicamente que los familiares colaterales, como un tío, asuman de manera provisional la obligación alimentaria. Esta medida positiva, en términos constitucionales, tiene como objetivo garantizar los derechos fundamentales, tal como lo es el acceso del niño o niña a los recursos indispensables para su desarrollo integral, tanto físico como psicológico y social

Este argumento, en situaciones como las que aquí se analizan y se tienen por acreditadas, refuerza la responsabilidad subsidiaria de los parientes colaterales en la satisfacción de los derechos del niño o niña, en consonancia con el deber del Estado de garantizar la efectividad de los derechos económicos y sociales (art. 4 de la Convención de los Derechos del Niño).

Asimismo, pone de relieve el carácter excepcional y urgente de la medida de alimentos provisoria, que debe entenderse como una acción urgente y necesaria para prevenir daños irreparables para la niña mientras se resuelve la cuestión de fondo.

En este contexto, resulta fundamental considerar los artículos 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, así como los artículos 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, que consagran los principios rectores para la protección integral de los derechos de los niños como sujetos en situación de vulnerabilidad, y para la prevención del daño a los mismos.

3.2 Provisionalidad de la medida solicitada:

Al basarse la decisión en un conocimiento somero, superficial, que tiende a tutelar los derechos fundamentales antes mencionados y la urgencia de las partes en la solución de tal problemática, la resolución dictada tiene carácter provisional; por lo tanto, no puede pretenderse que ésta sea la decisión final del pleito o que sea dictada sin plazo. Asimismo, el carácter provisorio de la medida tiende a preservar los derechos al debido proceso, a la defensa en juicio y a la igualdad de las partes (conf. arts. 16 y 18 de la Const. Nac. Y 8º, 24, 25, 29, 32 y concs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

3.3. El monto de la cuota alimentaria provisoria:

En lo que se refiere al contenido de la prestación alimentaria provisoria, en principio, se debe limitar al monto necesario para cubrir las necesidades imprescindibles hasta tanto se arrimen todos los elementos conducentes para la determinación de la prestación definitiva. Ya la jurisprudencia ha sostenido que para la fijación del monto de la cuota alimentaria provisional debe tenerse en cuenta la finalidad de la misma, cual es la de permitir a los alimentados afrontar gastos imprescindibles durante el breve lapso del proceso establecido por el art. 582 del C. C. y C y los concordantes del CPCCT teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

Asimismo, que:

"...la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta ese momento se hubieren aportado a la causa sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es independiente de ese primer análisis el

más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente..." (Conf. C. Nac. Civ., sala C, 15/11/1995, "G. I. v. O. J.", LL 1997 C 968; íd., sala A, 16/9/1988, "D. F. v. S.", LL 1990 A 683; íd., sala A, 30/4/1992, "R. de B. v. B. H.", LL 1993 B 463; íd., sala C, 7/6/1983, "M. de P. v. M. C.", LL 1984 A 492; íd., sala A, 8/3/1994, JA 1994 IV 244).

Adhiriéndome a este criterio, considero justo y ecuánime que los alimentos provisorios se fijen en un monto equivalente al **12% (doce por ciento)** de los haberes que percibe el tío paterno, Sr. W. A. F. , como trabajador en elación de dependencia. Dicho importe deberá ser depositado en una cuenta a nombre de este Juzgado, Secretaría y como perteneciente a este expediente.

4. COSTAS

En virtud del artículo 275 CPFT, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, las costas del proceso son a cargo del alimentante.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1- Hacer lugar al pedido de fijación de alimentos provisorios solicitado por la Sra. **N. Y. C.**, DNI **XX.XXX.XXX**, en representación de su hija, la niña **D.M.F.C.**, DNI **XX.XXX.XXX** a cargo de su tío paterno, el Sr. **W. A. F.**, DNI **XX.XXX.XXX** quien se encuentra en condiciones de asumir dicha responsabilidad, dado que su situación económica, hasta tanto se resuelva el conflicto principal, permite la provisión de este aporte alimentario.

2- Establecer la cuota alimentaria provisorio en la suma equivalente al **12 % (doce por ciento)** de los ingresos mensuales que perciba el Sr. **W. A. F.**, deducidos los descuentos obligatorios de ley, y hasta tanto se resuelva la cuestión principal en los autos correspondientes.

3- La medida será válida por el plazo de 120 días, plazo en el cual se deberán cumplir los requisitos legales y procesales necesarios para continuar con el proceso o se resuelva la responsabilidad definitiva del progenitor alimentante.

4- APERTURA DE CUENTA BANCARIA JUDICIAL: Proceder por Secretaría, a

través de la plataforma de internet “Macro-Online” a la apertura de una cuenta a nombre de este Juzgado, Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro, en Banco Macro S.A. - Sucursal Monteros Plaza. Agregar en el expediente los informes bancarios (N° de cuenta, denominación, CBU asignado, etc.) por nota actuarial.

5- Una vez comunicado número de Cuenta y CBU bancario: **a) Comunicar oficialmente al SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN - POLICÍA DE TUCUMÁN**, a fin de que tome conocimiento y proceda a dar cumplimiento con lo resuelto en el punto “1” de la presente. En virtud de ello deberá depositar los montos allí indicados en la cuenta judicial pertinente cuyos datos le serán informados con esta notificación, además deberá saber que la esta medida es de cumplimiento inmediato, por lo que la misma está sujeta a las reglas del artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación y a las reglamentaciones de la ley 7104 -con sus modificatorias-, por lo cual, el incumplimiento de la misma, devengará una tasa de interés equivalente a la más alta que establezca el Banco Central de la República Argentina, pudiendo adicionarse otras que esta Jueza considere, como así también, serán pasibles de una sanción civil correspondiente a la registración ante la Oficina de Registro de Deudores Alimentarios dependiente de la Corte Suprema de Justicia provincial (ley 7104 y sus modificatorias) y/o cualquier otra medida establecida por ley a fin de garantizar el cumplimiento de la presente.

6- Se le hace saber que oportunamente procederá a autorizar el cobro de las sumas depositadas en la cuenta judicial, a través de la plataforma “Macro-Online”. A tal efecto deberá la interesada agregar documento nacional de identidad e informar número de teléfono y domicilio actualizado en su caso. Además, se le hace conocer que, en virtud de la reglamentación y normativas internas vigentes de Banco Macro S. A., se podrá requerir el pago por ventanilla, en cualquier sucursal del territorio nacional de dicha entidad bancaria, o través de los sistemas de autoconsulta telefónicos del banco, y por cajeros automáticos, sin necesidad de contar con tarjeta de cobro.

7- NOTIFICAR a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial, a fines de su conocimiento y oportuna intervención, en conformidad con los artículos 108 CPFT y 804 del CPCCT (Ley 9531).

9- COSTAS: Se imponen al demandado, por lo considerado.

Comunicar formalmente. MJR

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:08/05/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

